

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

Por recibido el memorando con referencia 272-2018-SP de fecha 27 de agosto de 2018, suscrito por el Subjefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, con documentación adjunta; en dicho comunicado se informa lo siguiente:

“... 1. Que mediante Decreto Legislativo N°2833 del 24 de abril de 1959, publicado en el Diario Oficial N°87, Tomo N° 183 del 18 de mayo de 1959, se crea la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, la cual se encuentra en vigencia por más de cincuenta y nueve años.

2. El art. 5 del referido cuerpo de leyes, establece en sus 23 ordinales los cargos de los funcionarios y empleados públicos obligados a presentar en esta oficina su declaración jurada de patrimonio, en ninguno de los ordinales antes señalados, expresa textualmente que los cargos de Magistrados de Cámara y de jueces como obligados a presentar la referida declaración jurada de patrimonio.

3. No obstante lo anterior, el ordinal 24 en su parte esencial establece: ‘... los demás funcionarios y empleados públicos, que sin estar comprendidos en los anteriores ordinales, pero estando contemplados en los artículos uno y dos de esta Ley, fueren requeridos por la Corte Suprema de Justicia directamente o por medio de la Sección de Probidad’, es decir le da potestad a la Corte Suprema de Justicia para requerir a los funcionarios que no se encuentren expresamente obligados pero que a criterio de la CSJ o de la Sección de Probidad deberían de hacerlo.

4. De acuerdo a esa potestad, mediante acuerdo 6-P, de octubre del 2011, la Presidencia de la CSJ, requirió a los Magistrados de Cámara y Jueces a presentar a esta oficina la respectiva declaración jurada de patrimonio.

5. En razón de lo anterior, solo se entregan en versión pública, las declaraciones juradas de patrimonio, como Juez Tercero de Sentencia de San Salvador, como 2° Magistrado de la Cámara Primera de lo Penal de S.S. y como Magistrado suplente de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, no se entregan las auditorias solicitadas, dado que a la fecha de la emisión de esta nota no se han realizado, a cuales se iniciarían de acuerdo a los tres criterios plenamente

establecidos por la Corte Suprema de Justicia y a la capacidad instalada por la Sección de Probidad..."(sic).

Considerando:

I.I. El 26 de julio de 2018 el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó a esta Unidad la solicitud de información número 3178/2018(2), en la cual solicitó: “copia certificada de la declaración de patrimonio del Juez Carlos Ernesto Sánchez Escobar, as[í] como el resultado de las auditor[í]as cuando fungi[ó] como: Juez 11 de Paz S. S. 1994-1996, Juez 1° de lo Penal de Sonsonate 1996-1997, Juez 4° de lo Penal de S.S. 1997-1998, Juez 3° de Sentencia de S.S. 1998-2010.

Toma de posesión como 2° Magistrado de la C[á]mara 1ª de lo Penal 1-S. C 2010” (sic).

2. En esa misma fecha, mediante resolución con referencia UAIP/3178/Radmisión/983/2018(2), se admitió la solicitud de acceso y se estableció requerir la información al Jefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, por medio del memorando con referencia UAIP/1147/3178/2018(2), de la fecha antes mencionada.

II. Es preciso acotar lo siguiente: *i*) por resolución definitiva pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, con referencia NUE-69-A-2015 (JC), se ordenó a la Corte Suprema de Justicia entregar al peticionario de la solicitud 843, en versión pública, en la que se tache toda la información confidencial la declaración de patrimonio solicitada respecto de un funcionario público, y *ii*) por acuerdo de Corte Plena en el punto de acta número dos de la sesión celebrada el día veintiocho de julio de dos mil quince, se ordenó a la Sección de Probidad, la entrega de declaraciones patrimoniales de funcionarios, aunque estos hayan cesado en sus cargos. En virtud de dichas decisiones, esta Unidad ha procedido a solicitar las declaraciones patrimoniales de los funcionarios públicos.

III. Ahora bien, en el presente caso es preciso señalar que el peticionario solicitó las declaraciones juradas de patrimonio y los resultados de las auditorías realizadas en el caso del licenciado Carlos Ernesto Sánchez Escobar como “...Juez 11 de Paz S. S. 1994-1996, Juez 1° de lo Penal de Sonsonate 1996-1997, Juez 4° de lo Penal de S.S. 1997-1998, Juez 3° de Sentencia de S.S. 1998-2010. Toma de posesión como 2° Magistrado de la C[á]mara 1ª de lo Penal 1-S. C 2010...”; al respecto el Sub Jefe de la Sección de Probidad informó que “...mediante acuerdo 6-P, de octubre del 2011, la Presidencia de la CSJ, requirió a los Magistrados de Cámara y Jueces a presentar a esta oficina la respectiva declaración jurada de patrimonio. (...) En razón de lo

anterior, solo se entregan en versión pública, las declaraciones juradas de patrimonio, como Juez Tercero de Sentencia de San Salvador, como 2º Magistrado de la Cámara Primera de lo Penal de S.S. y como Magistrado suplente de la Corte Suprema de Justicia...”(sic).

Sobre lo informado es preciso aclarar que en virtud del acuerdo 6-P, de octubre del 2011 se requirió a los jueces y magistrados que presentaran sus declaraciones juradas de patrimonio ante la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, se advierte que antes de esa fecha no existía **obligación legal** para dichos funcionarios judiciales de presentar las mencionadas declaraciones juradas de patrimonio y tampoco -consecuentemente- existía la obligación de realizar las auditorías aludidas, pues la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos no señala expresamente a los jueces y magistrados como sujetos obligados a rendir tales declaraciones.

IV. Delimitado lo anterior, y respecto a la información que aún no ha sido procesada por la Sección de Probidad de la CSJ –tal como se informó en su memorándum relacionado al inicio de esta resolución–, debe indicarse que el Instituto de Acceso a la Información Pública, en otras solicitudes de igual naturaleza que han sido sometidas a su conocimiento sobre este mismo tema ha ordenado que “... una vez realizados los exámenes respectivos, entregar versión pública del dictamen emitido por la Sección de Probidad de la CSJ...”al ciudadano requirente, ver resolución con referencia NUE 330-A-2016, del diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

En atención a dicho precedente, la suscrita Oficial de Información Interina del Órgano Judicial considera que debe tomarse en cuenta tres circunstancias puntuales que justifican –en el presente caso– la imposibilidad de cumplir con los plazos de entrega dispuestos en la LAIP, específicamente, en relación con las auditorías realizadas a las declaraciones patrimoniales del Juez Carlos Ernesto Sánchez Escobar respecto de las cuales la Sección de Probidad tiene registros de haberse presentado:

1) En primer lugar, señalar que el nueve de junio del año dos mil cinco, por acuerdo de la Corte Suprema de Justicia se determinó que las solicitudes de información que afecten el secreto bancario se acordarían por esta y comunicarían por la Presidencia de la misma, lo cual supuso eliminar la facultad de la Sección de Probidad de requerir información a los entes del Sistema Financiero del país, tal como lo dispone el art. 27 inc. 2º de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos(LEIFEP), el cual señala que dicha dependencia “...tendrá potestad de solicitar los informes que fueren necesarios a cualquiera de las

instituciones o personas a que se refieren los artículos 24 y 25 de esta Ley quienes estarán en la obligación de cumplir lo requerido”–itálicas agregadas–.

Posteriormente, por acuerdo número 1-P de fecha nueve de enero de dos mil catorce, la actual integración de la Corte Suprema de Justicia, al advertir que aquella decisión del nueve de junio del dos mil cinco se convirtió en un obstáculo para el cumplimiento del art. 240 de la Constitución de la República, habilitó nuevamente a que la Sección de Probidad pueda realizar directamente las gestiones orientadas a comprobar la veracidad de las declaraciones de patrimonio presentadas por los funcionarios o empleados públicos, y ordenó informar a los bancos y demás instituciones financieras el contenido de dicho acuerdo.

En este sentido, a partir de tales fechas la labor de auditoría y control de la Sección de Probidad se vio paralizada en cuanto a sus facultades conferidas en el art. 27 inc. 2° de la LEIFEP, por un período aproximado de nueve años, lo cual ha generado una gran cantidad de casos que no se tramitaron en ese lapso y que ha impactado en las gestiones de investigación de cada caso concreto, como consecuencia, el trabajo de la Sección de Probidad se ha visto demorado por una circunstancia ajena a esa misma dependencia.

2) Como segundo argumento es preciso acotar que, a raíz de lo antes expuesto y en virtud de la gran cantidad de casos pendientes de análisis por parte de la Sección de Probidad, la Corte Suprema de Justicia en Pleno mediante sesión de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, acordó introducir tres criterios o ejes de prioridad para la selección de los casos de investigación y análisis financieros, los cuales consisten en: *i)*“...se analizarán preferentemente los casos que estén próximos al vencimiento del plazo para incoar el juicio por enriquecimiento ilícito sin justa causa, previsto en el inciso final del artículo 240 de la Constitución de la República. Lo anterior sin perjuicio del deber de informar a la Fiscalía General de la República, para que ejerza las acciones respectivas, tanto de los que se encuentran dentro del referido plazo como de aquellos que ya hayan prescrito...”, *ii)*“... deberán de considerarse prioritarios los casos de los funcionarios y empleados públicos desde los que tienen mayor responsabilidad dentro de los Órganos de Gobierno hasta la de aquellos que se desempeñan localmente. Incluyendo los funcionarios que manejen fondos públicos, administran o fiscalizan bienes del Estado...”, y *iii)* “...[c]asos graves y notorios de posible enriquecimiento ilícito: se procederá a investigar el patrimonio de aquellos servidores públicos, en funciones o no, sobre los que se tenga conocimiento por cualquier medio objetivo tales como denuncias de ciudadanos debidamente

fundadas, investigaciones confiables y respaldadas de sospechas de enriquecimiento sin justa causa, cuya información provenga de fuentes independientemente a la sección de probidad. Lo anterior sin perjuicio del carácter oficioso que corresponde a dicha sección...”(sic).

3) Por último, y como consecuencia de lo antes indicado, se debe tomar en cuenta que la carga laboral en la Sección de Probidad, aún y cuando se aplican los aludidos criterios de selección a los que nos hemos referido, ha sobrepasado la capacidad humana y operativa con la que cuenta esa Unidad, motivo por el cual las altas autoridades institucionales han tomado en tema con diligencia que este requiere, a fin de dotar no solo de personal técnico que realice la labor de auditorías, sino que también se han adoptados medidas de ampliación de espacios físicos y de equipamiento técnico que ayude a cumplir la labor de la Sección de Probidad de la forma más ágil, expedita y oportuna, y así atender las peticiones de los ciudadanos que ejercen control sobre las actuaciones de los funcionarios.

También se debe acotar que para realizar las auditorías a las declaraciones patrimoniales del licenciado Carlos Ernesto Sánchez Escobar, respecto de las cuales la Sección de Probidad informó que tiene registros de haberse presentado y de las cuales se hace entrega en esta misma resolución –detalladas en el memorándum detallado al inicio de esta resolución-, esta Dependencia debe destinar a personal únicamente para realizar dicha labor, la cual se efectuará de acuerdo a los tres criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia y a la capacidad instalada por esa oficina, según lo manifestado por el Subjefe de la Sección de Probidad en el memorando con referencia 272-2018-SP de fecha 27 de agosto de 2018, agregado al expediente de acceso con referencia N°3178.

Sin perjuicio de lo antes dispuesto, se reafirma el compromiso de esta Unidad de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, sustentado en su artículo 1 al disponer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda personal el derecho al acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”.

Como consecuencia de lo antes expuesto, cuando la información que ha sido solicitada por el peticionario –respecto del resultado de las auditorías que han sido presentadas– hayan sido procesadas y generadas por la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, se procederá a la entrega de las mismas.

En ese punto, se debe insistir que la presente resolución no es una denegatoria de la información antes detallada, sino una justificación de los motivos por los cuales no se puede entregar de forma inmediata la misma, tal como lo establece la LAIP, pues existen razones excepcionales y de complejidad –como los expuestos en este apartado– que impiden que la Institución cumpla de forma expedita con el procesamiento.

Sobre ese último punto, cabe agregar que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado su voluntad de cumplir con el mandato dispuesto en el artículo 240 de la Constitución de la República, tal como consta en el acta de sesión de Corte Plena celebrada el 23 de mayo del 2017, la cual puede ser consultada en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial en la selección de Actas y Resoluciones, correspondiente al referido mes y año.

V. Se aclara que de la información y del período requerido se remite únicamente la declaración de patrimonio de toma de posesión de fecha 20/04/1998 del señor Carlos Ernesto Sánchez Escobar como Juez Tercero de Sentencia de San Salvador y la de cese de funciones de ese cargo de fecha 30/07/2010. Así como la de toma de posesión de fecha 31/07/2010 del mencionado funcionario como Segundo Magistrado de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador y la de toma de posesión de fecha 24/09/2015 como Magistrado Suplente de la Corte Suprema de Justicia-, mas no así la de cese de funciones de estos últimos dos cargos relacionados, pues aún no han finalizados los mismos.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 1, 4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Entrégase al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el memorando con referencia 272-2018-SP de fecha 27 de agosto de 2018, suscrito por el Subjefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, junto con las declaraciones patrimoniales en versión pública que tiene registradas dicha Dependencia en relación con el magistrado Carlos Ernesto Sánchez Escobar.

2. Se procederá a la entrega de las auditorías de las declaraciones jurada de patrimonio respecto de la cuales se tiene registro de haberse presentado, una vez esta información haya sido

procesada por la Sección de Probidad de la CSJ, ello tomando en consideración las razones expuestas en el considerando III de esta decisión.

3. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.